



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicación:	2017-00200
Demandante:	MARÍA DE JESÚS MENDOZA
Demandado:	LUIS ANTONIO BOHÓRQUEZ

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del proceso de fijación de cuota de alimentos de mayor de edad.

ANTECEDENTES

Mediante acuerdo conciliatorio de ofrecimiento de cuota de alimentos que realizó OSCAR FERNANDO MENDOZA y MARÍA DE JESÚS MENDOZA, la defensoría de familia presentó proceso de fijación de cuota de alimentos.

En auto de fecha 11 de mayo de 2017, el despacho admitió la demanda en contra de ANDRÉS MENDOZA, ERIKA MENDOZA y OSCAR FERNANDO MENDOZA.

Notificados los demandados se decretaron las pruebas solicitadas y se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Llegada la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia programada, la Oficina de Desarrollo Social de la Alcaldía Municipal de Villanueva informó que la señora MARÍA DE JESÚS MENDOZA, a la fecha se encuentra recibiendo cuidado y vigilancia las 24 horas del día y atención integral especial en el hogar geriátrico contratado por esa entidad en el hogar denominado "CASA CLUB LOS CERROS" ubicado en el kilómetro 3 vía Sirivana, por lo que el Municipio le asiste responsabilidad por tratarse de una persona en estado de vulnerabilidad.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, observa el despacho que de acuerdo con la demanda presentada no se encuentra la solicitud de fijación de cuota de alimentos, tan solo allegaron una constancia en la que OSCAR FERNANDO MENDOZA hijo de la demandante realizó un ofrecimiento de cuota alimentaria a favor de su señora madre MARÍA DE JESÚS MENDOZA, no existe solicitud alguna o una demanda que haya presentado que sean fijados alimentos.

Al respecto, la obligación alimentaria dispone:

La obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas".

El artículo 411 numeral 3° del Código Civil, los padres también le pueden exigir alimentos a sus hijos, hay que hacer claridad que según el artículo 419 del Código Civil en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. Respecto al cuidado del padre mediante una conciliación pueden pactar custodia y régimen de visitas

Consagra el artículo 422 del Código Civil que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, para establecer si se dan los presupuestos para que se señalen alimentos a favor de MARÍA DE JESUS MENDOZA, si efectivamente la beneficiaria tiene la necesidad de los mismos, y que los demandados tengan la capacidad de brindar, lo que no ocurre en este caso, pues como se observa en el expediente, los señores ANDRES MENDOZA, ERIKA MENDOZA, no tiene capacidad económica para sustentar alimentos a favor de su progenitora, y el señor OSCAR MENDOZA, le suministró de manera voluntaria una cuota de alimentos, de igual manera como lo manifestó la Alcaldía Municipal de Villanueva.

Así las cosas, la alimentada se encuentra en un hogar geriátrico por cuenta de la Administración Municipal, la cual paga una suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), mensual, por tal razón, no encuentra el despacho que haya objeto alguno para continuar con el trámite del presente asunto, por cuanto como ya se dijo, el escrito presentado como demanda no constituye una solicitud de fijación de cuota de alimentos, como tampoco las partes tienen la capacidad de suministrar dichos alimentos, más aún si la señora MARÍA DE JESÚS MENDOZA se encuentra a cargo de la Alcaldía Municipal en el hogar geriátrico señalado, por tal razón, se tendrá por terminada la actuación y se dispondrá la devolución de los dineros consignados por OSCAR FERNANDO MENDOZA, para que de considerarlo pertinente suministre la colaboración que considere necesaria para el cuidado de la señora MARÍA DE JESUS MENDOZA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso de fijación de cuota alimentaria a favor de MARIA DE JESÚS MENDOZA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. Por secretaría previo revisión del sistema de depósitos judiciales a favor del presente asunto, realícese la entrega al OSCAR FERNANDO MENDOZA.

TERCERO. En firme la presente providencia, ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de abril de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación:	2018-00173
Demandante:	CONSTRUPAL S.A.S.
Demandado:	ERLY FELICIANO FLORES Y OTROS

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada en el sentido de reprogramar la audiencia señalada para el día 04 de abril de 2022, por cuanto en la fecha y hora tiene un examen médico, es del caso señalar la hora de las **nueve de la mañana (9:00am)**, del **día 20 de abril de 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., emitir el respectivo fallo.

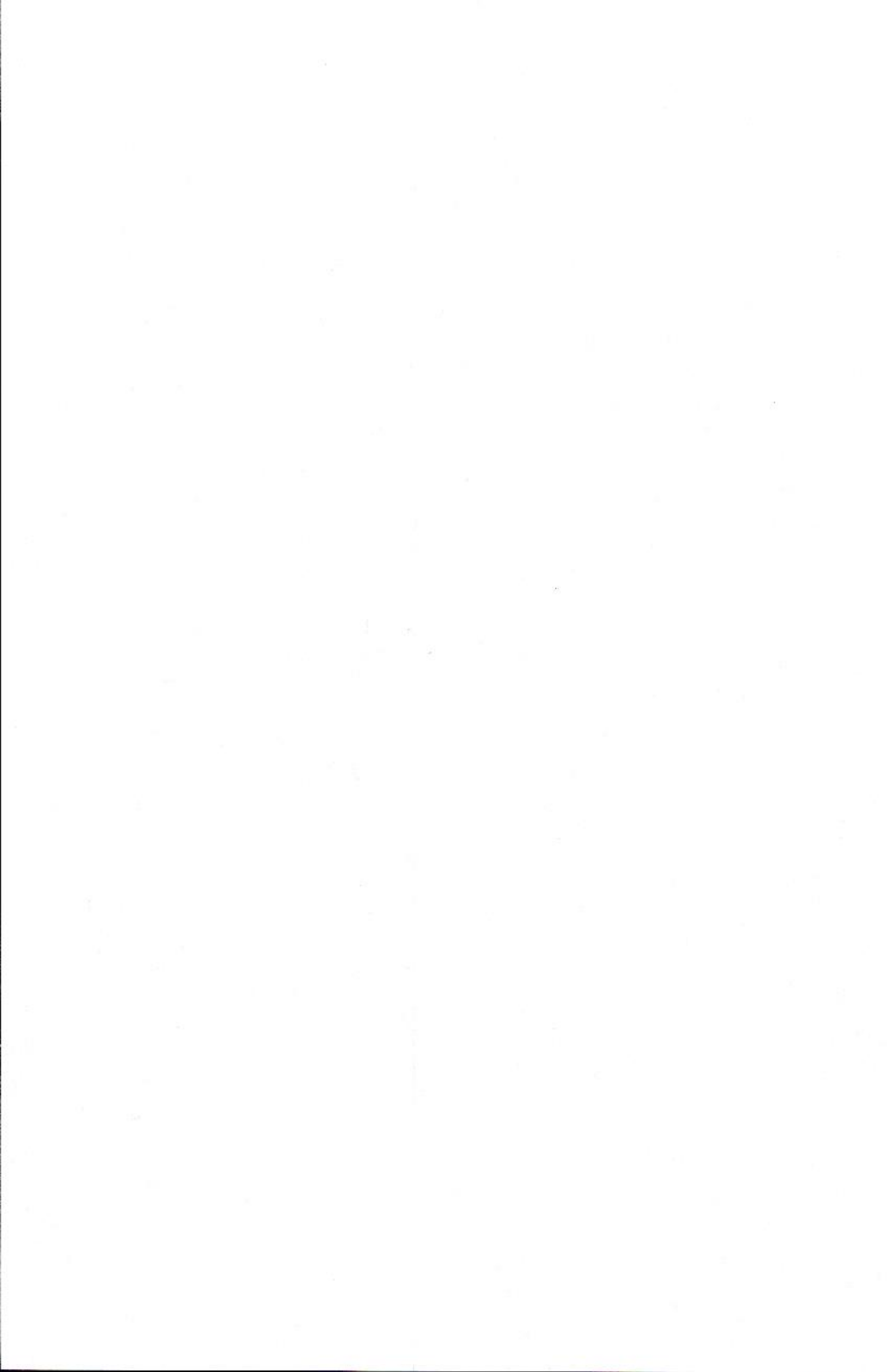
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de abril de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2018-00579
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	PAULA ANDREA MALAVER MORENO

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 29 de marzo de 2022, se señaló fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro, es del caso nombrar como secuestre a MARPIN S.A.S, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquese la anterior determinación al auxiliar de la justicia designado, informando que la fecha para la diligencia de secuestro es el 25 de mayo de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (8:00am).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, seis (06) de abril de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00752
Demandante:	ALIETH MENDOZA RUIZ
Demandado:	JUAN CARLOS DÍAZ BELTRÁN

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante informa que a la fecha la administradora del PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S, no ha efectuado la entrega del vehículo motocicleta objeto de cautela.

Señala que al momento de la liquidación del costo del parqueadero arrojó una suma de \$6.000.000, suma exorbitante la cual no corresponde a las fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, solicitando se ordene la entrega del vehículo automotor a la secuestre designada.

Revisado el expediente se observa que en diligencia de secuestro realizada por la señora Inspectora Segunda de Yopal, sobre el vehículo automotor de placas HXP-221, se declaró legalmente secuestrado designándose en el cargo de secuestre a ACILERA S.A.S., YULIETH HERLEN TEJEDOR LÓPEZ, a quien en la fecha debió hacérsele entrega del aludido rodante sin que se hasta el momento se haya efectuado tal situación.

Al respecto:

«(...) el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), prevé que "[l]os vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas".

En desarrollo de tal precepto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 2586 de 2004, en cuyos seis primeros cánones, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización.

Parágrafo.- El desconocimiento del presente reglamento por parte del funcionario encargado de cumplir la orden judicial, será puesto en conocimiento de los respectivos superiores jerárquicos de aquel, para efectos de que se adelanten las correspondientes acciones.

"SEGUNDO.- Los propietarios de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, que se interesen en recibir estos bienes, deberán registrarse previamente ante las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, acreditando e informando lo siguiente:

- a) Certificado de inscripción del comerciante persona natural, o certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por la respectiva cámara de comercio.
- b) Certificado de inscripción del establecimiento o establecimientos de comercio destinados al parqueo de vehículos, expedido por la respectiva cámara de comercio.
- c) Nombre, identificación, domicilio, dirección y teléfono de quien formula la solicitud.
- d) Ciudad, dirección, teléfono y nombre del establecimiento o establecimientos respecto de los cuales se solicita el registro.
- e) Póliza de seguro tomada por la persona, natural o jurídica, que haya solicitado la inscripción, por un monto mínimo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cubra la pérdida y los daños que puedan sufrir los vehículos en el establecimiento o establecimientos que hayan sido inscritos, con una vigencia igual o superior a la del registro de que trata el artículo sexto del presente Acuerdo.
- f) Los demás requisitos que para el funcionamiento de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos exijan la ley y las normas del orden distrital o municipal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la administradora del parqueadero ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe y acredite los anteriores requisitos para efectos de corroborar que el parqueadero estaba autorizado para recibir los vehículos que son objeto de medidas cautelares, de igual manera, informe desde que fecha hasta que fecha está funcionando con autorización del Consejo Superior para efectos de que sean establecidas correctamente las tarifas de parqueadero.

De igual manera, requiérase a la administradora del citado parqueadero, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación haga la entrega del vehículo automotor de placas HXP-221, a la secuestre designada YULIETH HERLEN TEJEDOR LÓPEZ, advirtiéndole que la orden de entrega data desde el 11 de febrero de 2022, fecha en la cual se llevó a cabo la diligencia de secuestro.

Vencido el termino señalado, de no cumplirse tal orden, por secretaría se efectuará el tramite pertinente para efectos de compulsar copias a la administradora del parqueadero ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S, por la conducta punible de Fraude a Resolución Judicial.

Oficiese a la señora YULIETH HERLEN TEJEDOR LÓPEZ, para que esté presto a recibir la motocicleta objeto de secuestro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de abril de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00752
Demandante:	ALIETH MENDOZA RUIZ
Demandado:	JUAN CARLOS DÍAZ BELTRÁN

RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ANGEL DANIEL BURGOS, portador de la T.P. No. 221.536 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Requírase a la parte demandante para que aporte nueva liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de abril de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	POSESORIO
Radicación:	2021-00325
Demandante:	NUVIA ALEXANDRA GARZÓN MONTERO
Demandado:	ARACELIA MONTENEGRO ROA

Revisado el expediente se observa que la demandada ARACELIA MONTENEGRO ROA, en escrito de fecha 24 de noviembre de 2021, mediante apoderada judicial dio contestación a la demanda proponiendo excepciones previas mediante recurso de reposición, por secretaría de conformidad con la normatividad del caso, córrase traslado a la parte demandante del recurso de reposición propuesto por la demandada.

RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada DESIRETH IBARRA GONZÁLEZ, portadora de la T.P. No. 235.773 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

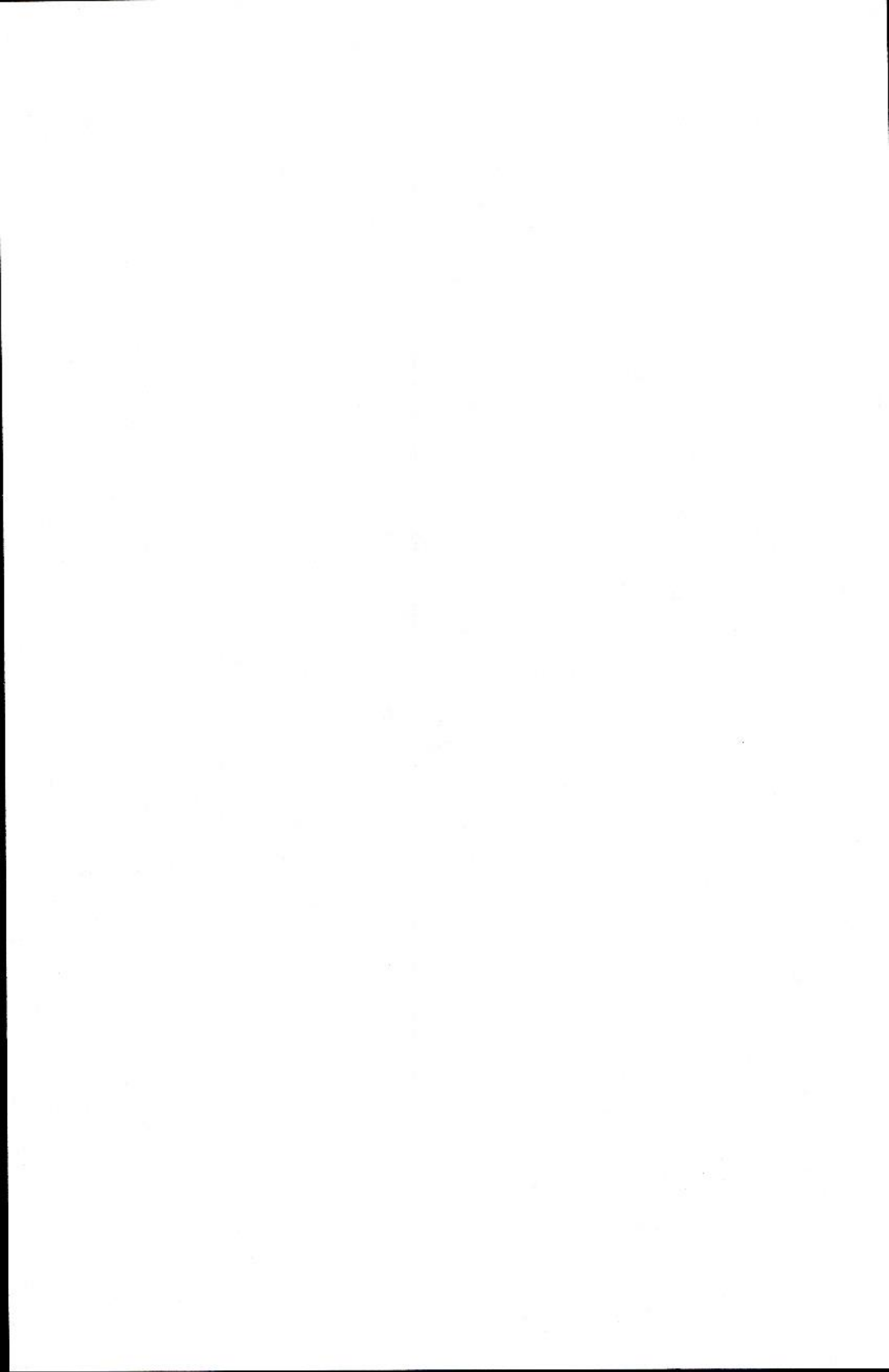
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de abril de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2021-0334
Demandante:	EDELMIRA LEÓN MARTÍNEZ
Demandado:	FIDELIGNA LEÓN MARTÍNEZ QEPD LUIS ANTONIO LEON QEPD

Encontrándose efectuadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P., es procedente señalar el **26 de mayo de 2022, a la hora de las dos de la tarde (2:00pm)**, para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos en la cual se aplicarán las reglas que dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 523 ibídem.

Se previene a los interesados para que junto con el inventario y avalúos alleguen los títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas, libros de comercio o de cuentas de los bienes que hagan parte del inventario, conforme lo dispone el Art. 34 de la Ley 63 de 1936.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de abril de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO VERBAL SUMARIO
Radicación:	2021-00506
Demandante:	CONSTRUPAL S.A.S.
Demandado:	LUIS ALFONSO FELICIANO Y OTROS

OBJETO A DECIDIR:

Procede este despacho a resolver sobre la petición de reforma a la DEMANDA VERBAL SUMARIA presentada por CONSTRUPAL S.A.S., en contra de LUIS ALFONSO FELICIANO, FERNANDO MARTÍNEZ RÍOS, ILDER HERNÁNDEZ, LORENZO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, DORIS YORLENI HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES:

1º. CONSTRUPAL S.A.S., a través de apoderada judicial presentó demanda verbal sumaria reivindicatoria en contra de LUIS ALFONSO FELICIANO, FERNANDO MARTÍNEZ RÍOS, ILDER HERNÁNDEZ, LORENZO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, DORIS YORLENI HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, la que fue admitida en auto de fecha 28 de septiembre de 2021.

2º. La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede presenta reforma a la demanda respecto de modificar el nombre de una de las demandadas DORIS ANTOLINEZ, siendo lo correcto DORIS YORLENI HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

CONSIDERACIONES:

El artículo 93 del Código General del Proceso, dispone:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes de del señalamiento de la audiencia inicial.

1º. ***Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración en las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.(...) (Resaltado del Juzgado).***

De la norma transcrita anteriormente se desprende que los requisitos para que proceda la reforma de la demanda en la presente acción son: a) Que la petición se presente hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, b) Que con la reforma se presente alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones, de los hechos en el caso que nos ocupa se encuentran demostrados tal como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda verbal sumaria reivindicatoria que mediante apoderada judicial presentó CONSTRUPAL S.A.S., en contra LUIS ALFONSO FELICIANO, FERNANDO MARTÍNEZ RÍOS, ILDER HERNÁNDEZ, LORENZO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, DORIS YORLENI HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P. Art. 93-4, para tal efecto córrase traslado a los demandados LUIS ALFONSO FELICIANO, ILDER HERNÁNDEZ, LORENZO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, FERNANDO MARTÍNEZ RÍOS, y a LEONARDO GARCÍA ALFONSO, por el término de cinco (05) días, los cuales correrán a partir de la ejecutoria de este auto.

TERCERO. Notifíquese a los demás demandado con de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss., del C.G.P., y/o Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Reconocer personería al abogado ELKIN ALMONACID HERRERA, portador de la T.P. No. 92.603 D1 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandados LUIS ALFONSO FELICIANO, ILDER HERNÁNDEZ, LORENZO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, FERNANDO MARTÍNEZ RÍOS, y a LEONARDO GARCÍA ALFONSO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. ORDENAR el emplazamiento de DORIS YORLENI HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARÍA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

SEXTO. NOMBRAR como curador ad-litem a la abogada MONICA ALDANA, para que represente a las PERSONAS INDETERMINADAS, y a quien se notificará del auto mediante el cual admitió la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO. POR SECRETARIA, realícense las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada la cual deberá enviarse al correo electrónico adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de abril de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Radicación:	2021-00543
Demandante:	LINA MARÍA FORERO HERNÁNDEZ
Demandado:	MARTHA LUCIA RAMIREZ Y OTROS

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL BIEN OBJETO DE LA LITIS, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NOMBRAR como curador ad-litem a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, para que represente a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL BIEN OBJETO DE LA LITIS, y a quien se notificará del auto mediante el cual admitió la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realícense las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada la cual deberá enviarse al correo electrónico adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

TERCERO. INCORPORAR a la presente actuación la valla aportada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

CUARTO. REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la UNIDAD DE DESARROLLO RURAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación manifiesten lo pertinente respecto del proceso de la referencia.

Adviértase a las citadas entidades que, de no dar respuesta en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se dispondrá a *"sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. a los oficios se entenderá que fueron informadas sobre la apertura del proceso de pertenencia."*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de abril de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Radicación:	2021-00544
Demandante:	YAQUELINE ALMONACID HERRERA
Demandado:	MARTHA LUCIA RAMIREZ Y OTROS

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL BIEN OBJETO DE LA LITIS, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NOMBRAR como curador ad-litem a la abogada FABIAN EUGENIO JARAMILLO, para que represente a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL BIEN OBJETO DE LA LITIS, y a quien se notificará del auto mediante el cual admitió la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realícense las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada la cual deberá enviarse al correo electrónico adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

TERCERO. INCORPORAR a la presente actuación la valla aportada por el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

CUARTO. REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación manifiesten lo pertinente respecto del proceso de la referencia.

Adviértase a las citadas entidades que, de no dar respuesta en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se dispondrá a *"sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. a los oficios se entenderá que fueron informadas sobre la apertura del proceso de pertenencia."*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de abril de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	TERMINACIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2021-00545
Demandante:	RODRIGO TORRES CELY Y OTRA
Demandado:	ARISTOBULO AMADO VELAZCO

OBJETO A DECIR:

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante señalando que el objeto para el cual se presentó la demanda se encuentra cumplido.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial RODRIGO TORRES CELY y PAULA ANDREA SÁNCHEZ GARZÓN, presentaron demanda verbal de terminación de contrato en contra de ARISTOBULO AMADO VELAZCO, en auto de fecha 16 de noviembre de 2021, este despacho judicial admitió la demanda, ordenando la notificación de la misma al demandado.

En escrito del 26 de enero de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, los demandados y su apoderada judicial, solicitan la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, señalando que el demandado hizo entrega del inmueble, el cual era objeto de la demanda.

El artículo 314 del C.G.P., señala:

Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) subrayado del despacho.

En el caso que nos ocupa la petición de desistimiento fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, lo que implica la renuncia de la totalidad de las pretensiones contra ARISTOBULO AMADO VELAZCO, quien no ha sido notificado en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se reúnen los requerimientos de las normas enunciadas, se accederá a decretar el desistimiento invocado y como consecuencia de ello se decretará la terminación anormal del proceso y el archivo del expediente. El Despacho se abstendrá de imponerla, por cuanto las partes de común acuerdo así lo solicitan.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el Desistimiento de la demanda VERBAL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO instaurada por RODRIGO TORRES CELY y PAULA ANDREA SÁNCHEZ GARZÓN en contra de ARISTÓBULO AMADO VELAZCO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anormal de la presente acción por el fenómeno jurídico de desistimiento de las pretensiones.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, para tal fin de librarán los oficios a que haya lugar. Si se encuentra embargado el remanente, levantada la medida cautelar se dispondrá que continuaran embargados por cuenta de la autoridad correspondiente.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados como base del recaudo a favor de la entidad demandante con las constancias de cancelado.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense las diligencias dejando las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, seis (06) de abril de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00559
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JEIMY JOJHANA ROJAS MALAVER

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, mediante la cual devuelve el oficio sin registrar la medida señalando que el termino para cancelar los derechos de registro se encuentra vencido, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, seis (06) de abril de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00600
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	OLGA LUCIA PAEZ MARADIAGO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la apoderada judicial de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de OLGA LUCIA PAEZ MARADIAGO, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante y la representante legal de la entidad demandante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de OLGA LUCIA PAEZ MARADIAGO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de abril de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-00601
Demandante:	PAULA GERALDINE CENDALES MARULANDA
Demandado:	JUAN DIEGO RODRÍGUEZ CORTÉS

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por PAULA GERALDINE CENDALES MARULANDA, en contra de JUAN DIEGO RODRÍGUEZ CORTÉS.

ANTECEDENTES

PAULA GERALDINE CENDALES MARULANDA, actuando por medio de la Defensora de Familia y en representación de su hijo formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en contra de JUAN DIEGO RODRÍGUEZ CORTÉS.

Mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El demandado el 01 de febrero de 2022, se presentó en la secretaría del juzgado y se notificó personalmente de la demanda, fecha en la cual se le hizo entrega de la demanda y sus anexos y quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de JUAN DIEGO RODRÍGUEZ CORTÉS.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de PAULA GERALDINE CENDALES MARULANDA, en representación de su hijo, en contra de JUAN DIEGO RODRÍGUEZ CORTÉS, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$600.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de abril de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00612
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	RAFAEL ANUARIO BECERRA CANO

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede y como quiera que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue devuelta por la empresa de correo autorizado con la causal de "no reside, cambio de domicilio", y que la notificación al correo electrónico no se pudo realizar su entrega, manifestando desconocer otra dirección de domicilio y/o residencia de la parte demandada, es del caso ordenar su emplazamiento.

Por lo anterior y al tenor del artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de RAFAEL ANUARIO BECERRA CANO, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARÍA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de abril de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00628
Demandante:	BANCO SCOTIABANK S.A.
Demandado:	OLGA YAMILE HERNÁNDEZ NIAMPIRA

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por el BANCO SCOTIABANK S.A., en contra de OLGA YAMILE HERNÁNDEZ NIAMPIRA.

ANTECEDENTES

El BANCO SCOTIABANK S.A., a través de apoderada formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra de OLGA YAMILE HRNÁNDEZ NIAMPIRA.

Mediante providencia de fecha 18 de enero de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El apoderado judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico yamilehn@hotmail.com, el que fue recibido el 18 de febrero de 2022 y abierto el 24 de febrero de 2022, según constancia de acuse de recibido, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de OLGA YAMILE HERNÁNDEZ NIAMPIRA.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO SCOTIABANK S.A., y en contra de OLGA YAMILE HERNÁNDEZ NIAMPIRA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 18 DE ENERO DE 2022, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$6.000.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de abril de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00628
Demandante:	BANCO SCOTIABANK S.A.
Demandado:	OLGA YAMILE HERNÁNDEZ NIAMPIRA

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias mediante las cuales informan el trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de abril de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00707
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LUIS ANTONIO BOHÓRQUEZ

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias mediante las cuales informan el trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de abril de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-00005
Demandante:	GERARDO JOSÉ ESPINEL PINTO
Demandado:	PAOLA MURCIA PARADA

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito de fecha 27 de enero de la presente anualidad (2022), solicita se suspenda el trámite de las medidas cautelares por el término de un mes, señalando que están en acuerdo de transacción con la parte demandada, teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el término solicitado se encuentra vencido, previo a continuar con el trámite del presente asunto, se requiere a la parte demandante para que informe si el citado acuerdo de transacción continúa o se sigue adelante el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de abril de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicación:	2022-0090
Demandante:	JACINTO GUTIERREZ Y OTROS
Demandado:	HILDER GERARDO BUITRAGO BERMUDEZ

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, solicita la aclaración del auto en el sentido de librar mandamiento de pago a favor de LILIA MERCEDES GÓMEZ, en contra de HILDER GERARDO BUITRAGO BERMUDEZ, respecto de la letra de cambio por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000).

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., el Juzgado dispone aclarar el auto de fecha 22 de marzo de 2022, en el sentido de indicar correctamente las partes.

Por lo anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar la parte resolutive del auto de fecha 22 de marzo de 2022, el cual quedará así:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de JACINTO GUTIERREZ en contra de HILDER GERARDO BUITRAGO BERMUDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE, (\$39.976.000) correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 30 de mayo de 2021.

1.1 Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1 desde el 31 de agosto del 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de LILIA MERCEDES GÓMEZ en contra de HILDER GERARDO BUITRAGO BERMUDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- TRES MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$3.000.000) correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 12 de marzo de 2020

1.1 Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1 desde el 12 de agosto del 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

QUINTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de abril de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicación:	2022-0090
Demandante:	JACINTO GUTIERREZ Y OTROS
Demandado:	HILDER GERARDO BUITRAGO BERMUDEZ

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, solicita la aclaración del auto en el sentido de librar mandamiento de pago a favor de LILIA MERCEDES GÓMEZ, en contra de HILDER GERARDO BUITRAGO BERMUDEZ, respecto de la letra de cambio por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000).

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., el Juzgado dispone aclarar el auto de fecha 22 de marzo de 2022, en el sentido de indicar correctamente las partes.

Por lo anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar la parte resolutive del auto de fecha 22 de marzo de 2022, el cual quedará así:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de JACINTO GUTIERREZ en contra de HILDER GERARDO BUITRAGO BERMUDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE, (\$39.976.000) correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 30 de mayo de 2021.

1.1 Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1 desde el 31 de agosto del 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de LILIA MERCEDES GÓMEZ en contra de HILDER GERARDO BUITRAGO BERMUDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- TRES MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$3.000.000) correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 12 de marzo de 2020

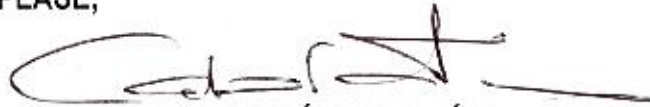
1.1 Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1 desde el 12 de agosto del 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

QUINTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de abril de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PAGO DIRECTO
Radicación:	2022-00091
Demandante:	FINANZAUTO S.A.
Demandado:	DEICY ZULAY PINTO MENDOZA

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra los numerales segundo y tercero del auto de fecha 01 de marzo de 2022.

II. ANTECEDENTES:

1º. Mediante apoderado judicial FINANZAUTO S.A., presentó demanda ejecutiva de pago directo, garantía mobiliaria en contra de DEISY ZULAY PINTO MENDOZA.

2º. En providencia de fecha 01 de marzo de 2022, este Despacho judicial aceptó la solicitud de pago directo, ordenó la aprehensión del vehículo automotor de placas TSS-635 de propiedad de la demandada, y negó la solicitud de disponer que una vez el rodante sea retenido sean puestos en los parqueaderos determinados por la demandante.

3º. Inconforme con la anterior determinación, dentro del término, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición.

III. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se revoquen los numerales segundo y tercero el auto de fecha 01 de marzo de 2021, para que se oficie a la Policía Nacional indicando que una vez sea capturado el vehículo de manera inmediata a disposición del acreedor garantizado FINANZAUTO BIC, en los parqueaderos que señala en su escrito.

Al respecto, la Resolución No. DESAJTUR22-33 de fecha 20 de enero de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja informó que el Acuerdo 2586 de 2004, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura señala *"las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de impartir sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial, dependiendo de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización"*

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en esta clase de procesos lo que prevalece es ordenar la inmovilización del vehículo, no puede este Despacho judicial entrar a desconocer las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, ya que sería causal de procesos disciplinarios, por el contrario, con el fin de dar cumplimiento al reglamento del caso, una vez sea puesto a disposición de este Despacho la inmovilización del vehículo automotor objeto del presente asunto, el despacho dispondrá la entrega del mismo a la parte demandante, el cual quedará en los parqueaderos autorizados y registrados ante la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización, por tal razón, no se repondrán los numerales recurridos.

Así las cosas, suficiente resulta el anterior planteamiento para no reponer la decisión contenida en los numerales segundo y tercero del auto de fecha 01 de marzo de 2022.

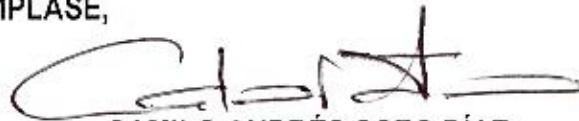
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva-Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los numerales segundo y tercero del auto de fecha 01 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto dese cumplimiento al auto recurrido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de abril de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PAGO DIRECTO
Radicación:	2022-00091
Demandante:	FINANZAUTO S.A.
Demandado:	DEICY ZULAY PINTO MENDOZA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE PAGO DIRECTO promovido por FINANZAUTO S.A., en contra de DEICY ZULAY PINTO MENDOZA, conforme con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso, manifestando que la obligación se encuentra satisfecha por cuanto se prorrogó el plazo del pago de la misma, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, que señala: *"En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE PAGO DIRECTO promovido por el FINANZAUTO S.A., en contra de DEICY ZULAY PINTO MENDOZA, por prorroga en el plazo del pago.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de abril de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2022-00110
Demandante:	ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO
Demandado:	GL GENERAL DE SERVICIOS S.A.S.

En atención a la aclaración efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., el juzgado corregirá el auto de fecha 29 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Corregir el auto de fecha 29 de marzo de 2022, el cual quedará así:

"PRIMERO. REQUERIR a GL GENERAL DE SERVICIOS S.A.S./L GABRIEL LÓPEZ RUIZ, para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la demandante ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO, por siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$5.453.947)**, por concepto de saldo de la obligación contenida en el recibo de venta de gasolina No. 243151.
 - 1.1. Por los Intereses corrientes que señala la parte demandante que se causaron, respecto al valor de numeral primero, desde el 31 de julio de 2018 hasta el 30 de agosto de 2018, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde 31 de agosto de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de DIEZ (10) DIAS para pagar las sumas de dinero que se le cobran o para exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, los cuales correrán a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, este Despacho dictará sentencia, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, y que esta decisión no admite recurso y constituye cosa juzgada.

CUARTO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de abril de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2022-00112
Demandante:	ELIDA GUTIÉRREZ ALFONSO
Demandado:	ARNULFO GUTIÉRREZ CÁRDENAS

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., el juzgado corregirá tal yerro.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Corregir el numeral 4 y 5 del auto de fecha 29 de marzo de 2022, el cual quedará así:

*"4°. La suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.262.000)**, por concepto de la cuota de fecha 01 de enero de 2020 contenida en el acuerdo de pago aportado".*

Ahora bien, como quiera que en la pretensión 2.5 de la demanda el apoderado judicial solicitó los intereses moratorios a partir del 02 de enero de 2021 y en el escrito solicita la corrección del mismo señalando que los intereses de mora empiezan a partir del 02 de enero de 2020, se accede a la aclaración por tal razón se corregirá el numeral 5° del auto de fecha 29 de marzo de 2022, el cual quedará así:

"5°. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto de los valores arriba señalados desde 02 de enero de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de abril de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 12

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

